



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 545-2005-PA/TC
LIMA
JUANA AVILÉS CANDIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Bedia Benites, abogado de doña Juana Avilés Candia, contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 146, su fecha 17 de diciembre del 2004, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de diciembre del 2003, la recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se suspenda la ejecución del desalojo ordenado por la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fecha 28 de abril del 2003, expedida por el Juez del Tercer Juzgado Civil del Cusco (Expediente N° 2002-00541-0-2002-JR-CI), por considerar que se ha lesionado su derecho de defensa, al no habersele emplazado con la demanda y, por tanto, no haber sido parte del referido proceso.
2. Que si bien la recurrente interpuso demanda contra don Elías Carrasco Blanco y doña Carmen Cavero de Carrasco, demandantes en el referido proceso de desalojo, razón por la que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco se declaró incompetente para conocer el presente proceso de amparo, se advierte también, de la fundamentación de la demanda, que el cuestionamiento está dirigido contra las resoluciones judiciales emitidas tanto por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fecha 28 de abril del 2003, como a la del Tercer Juzgado Civil de la misma Corte, por lo que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco tenía competencia para conocer del amparo.
3. Que también es preciso señalar que, afirmándose que el acto lesivo lo constituye una resolución judicial, debe emplazarse a los Jueces que la emitieron y al Procurador del Poder Judicial, toda vez que la resolución que recaiga en el presente proceso de amparo podría afectarlos directamente.
4. Que siendo así, se ha producido un vicio en la tramitación del presente proceso, que es preciso corregir a efecto de emitir un pronunciamiento válido, debiendo por tanto anularse todo lo actuado y reponerse el estado de la causa al momento anterior a su ocurrencia, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **NULA** la recurrida y **NULO** todo lo actuado desde fojas 21, a cuyo estado se repone la presente causa.
2. Disponer la devolución de los autos a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, a fin de que asuma competencia y proceda conforme al artículo 51° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Fidalgo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)